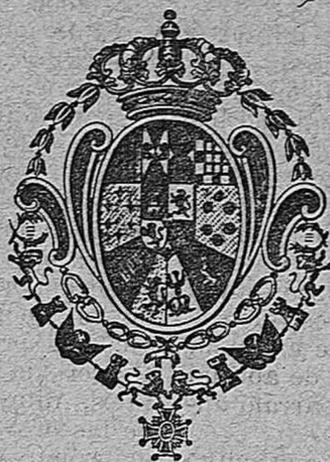


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2609.

#### AVISO AL PÚBLICO.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, se hace saber al público que á Andrés Nin Godall, vecino de Santa Oliva y habitante en una casa de campo del término municipal de dicho pueblo y á 200 metros de distancia de la villa de Vendrell, se le ha impuesto por este Gobierno la multa de 125 pesetas, por sacrificar reses de cerda en dicha casa de campo sin estar autorizado para ello, y sin previo reconocimiento facultativo, vendiéndolas al consumo público, y dispuesto además el comiso é inutilización de las carnes.

Tarragona 18 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez.**

Núm. 2610.

#### Personal.—Circular.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, publica el Reglamento para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 (inserta esta última en el *Boletín oficial* de 22 del mismo Julio) que dice textualmente así:

#### «CAPÍTULO PRIMERO.

*Destinos comprendidos en las leyes.—Proporciones y preferencias que deben guardarse para su provisión.*

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 10 de Julio de 1885 y se ajustará á las disposiciones de la misma la provisión de los destinos siguientes:

1.º Los de Oficiales de la clase de quintos de la Administración general del Estado. (Estado número 1.º)

2.º Los que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfaga el Estado, (Estado núm. 1.º)

3.º Los de porteros, conserjes y otros de su clase del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximo de 1.750 pesetas. (Estado núm. 1.º)

4.º Los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 23 del mismo mes y año á los licenciados de la clase de tropa, cuando en concurrencia con éstos los soliciten los sargentos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885. (Estado núm. 1.º)

5.º Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo no sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos especiales que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente. (Estado núm. 2.º)

6.º Los de escritorio, vigilancia, guardería y otros análogos, en el número que el Gobierno designe, en las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado.

Para los efectos de la ley y del presente Reglamento, los destinos comprendidos en este artículo se dividirán en cinco categorías, á saber:

1.º Empleos accesibles sin examen y con sólo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos.

2.º Empleos para los cuales son conocimientos suficientes los de la instrucción primaria, como los de custodia; en ramos no especiales, los porteros y análogos.

3.º Empleos que requieren conocimientos superiores á la instrucción primaria; pero tales que puedan adquirirse con regulares notas de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las escuelas regimentales, como los de Inspectores, auxiliares, aspirantes y otros análogos.

4.º Empleos que requieren los mismos conocimientos que para los de 3.ª categoría; pero con la condición de haber obtenido la nota de muy bueno en todas las materias que constituyen los mencionados cursos de ampliación, como los de Oficiales quintos de la Administración civil.

5.º Empleos que exigen previo examen profesional ó especial, idoneidad comprobada por medio de prueba práctica.

Art. 2.º No se comprenden en las disposiciones del artículo anterior los destinos que se especifican en el estado núm. 3, y aquellos que con arreglo á las leyes, ó Reglamentos aprobados, deban proveerse por oposición.

Art. 3.º Los estados números 1 y 2 de los destinos de la Administración central del Estado y de la local de las provincias y Municipios, reservados á las clases de tropa del Ejército é Infantería de Marina, sufrirán en lo sucesivo las alteraciones que aconseje la experiencia ó hagan precisas las reformas que se introduzcan, así en el número como en las condiciones de dichos destinos.

Art. 4.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º se proveerán en sus tres cuartas partes en sargentos en activo servicio: la cuarta parte restante en sargentos licenciados.

La preferencia que, con relación á los destinos comprendidos en la ley de 3 de Julio de 1876, establece el art. 3.º de la ley de 10 de Julio último y el núm. 4.º, art. 1.º de este Reglamento, se entiende únicamente en favor de los sargentos en activo servicio, con los que se proveerán también en su totalidad los destinos de que tratan los números 5.º y 6.º del art. 1.º

Art. 5.º A falta de sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, serán preferidos para la obtención de expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña, ó prestando servicio en puntos epidémicos de la Península y Ultramar.

Art. 6.º Las vacantes de los destinos de la Administración cen-

tral y de la local reservados en las provincias de Ultramar á las clases de tropa del Ejército é Infantería de Marina, serán provistas por los aspirantes de las mismas que reuniendo las condiciones exigidas en este Reglamento, sirvan en los respectivos Ejércitos ó Apostaderos de dichas provincias, ó tengan en la misma su residencia como licenciados. Unos y otros mientras permanezcan en Ultramar no tendrán opción á destinos en la Península.

Art. 7.º Se proveerán en individuos del orden civil:

1.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º, artículo 1.º de este Reglamento, cuyas vacantes en la proporción que determina el art. 3.º resulten sin proveer, por no haberlas solicitado sargentos en activo servicio, ó no ser aptos para ocuparlas ninguno de los pretendientes de dicha clase.

2.º Los mismos destinos cuyas vacantes en la proporción de una cuarta parte no hayan podido proveerse por falta de aspirantes de la clase de sargentos licenciados, ó en su defecto de sargentos en activo servicio, que serán preferidos para cubrirlos á los individuos del orden civil.

3.º Los destinos de los números 4.º, 5.º y 6.º, art. 1.º, cuyas vacantes por falta de pretendientes, ó de aptitud en los aspirantes, no puedan proveerse según la categoría de los destinos con sargentos en activo, ó según los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1876 con licenciados de dicha clase ó de la de cabos y soldados.

Art. 8.º Para determinar el número de destinos que respectivamente deban proveerse con sujeción á las reglas establecidas en sargentos en activo y licenciados y en licenciados de las demás clases de tropa, servirá de base el número de vacantes que resulten en cada provisión mensual, y el de instancias presentadas.

#### CAPÍTULO II.

*Condiciones para optar á los destinos y orden de preferencia entre aspirantes de las mismas clases.*

Art. 9.º Para optar á los destinos comprendidos en el art. 1.º del Reglamento, deberán acreditar: Los sargentos en activo, 12 años

de servicio efectivo en el Ejército ó en la Infantería de Marina, de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, no haber cumplido 35 años al solicitar el destino, haber observado intachable conducta y poseer la aptitud necesaria para el desempeño del destino.

Los sargentos licenciados acreditarán las mismas condiciones, salvo la edad, que en este caso se extiende hasta los 40 años, y la circunstancia de no haber sido separado del servicio por medida ó expediente gubernativo.

Art. 10. Los licenciados de la clase de tropa, buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud.

Art. 11. Dentro de cada clase serán preferidos:

Entre los sargentos en servicio activo, los primeros á los segundos, y en los de una misma clase el de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos el más antiguo; en una misma antigüedad el mejor conceptuado; y á igualdad de todas estas condiciones el que cuente más años de servicio.

Entre los sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su clase; á falta de éstos los primeros á los segundos; entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual antigüedad, el que haya servido más tiempo.

### CAPÍTULO III.

#### *De las instancias.*

Art. 12. Las instancias en solicitud de destinos, que deberán extenderse siempre en papel del sello 11.º, las dirigirán los sargentos en activo por conducto de ordenanza al Ministro de la Guerra, pudiendo verificarlo desde el 12 del servicio ó al finalizar el segundo período de reenganche, aunque hayan permanecido en las filas más de 12 años sin haber pretendido empleo fuera de ellas, y promoviendo las instancias precisamente dentro del último mes del año en que las presenten.

Los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército dirigirán también las solicitudes al Ministro de la Guerra, pero por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia; acompañando á las instancias la copia de la filiación, y los sargentos que pretendan destinos de la tercera y cuarta categorías, el certificado del examen sufrido ante la Junta de los del distrito correspondiente.

Los sargentos y licenciados de Infantería de Marina dirigirán sus instancias documentadas como los del Ejército, por los trámites de ordenanza ó Autoridades del ramo, según la situación de los pretendientes, al Ministro de Marina.

Art. 13. En las solicitudes deberá precisarse con toda claridad y de una manera concreta el destino á que se aspire, y cuando se pretendan varios, habrán de enumerarse éstos por orden de preferencia; expresando además en las instancias si el recurrente desea ó no continuar en las filas en expectación de destino pedido.

Art. 14. Al recibir el Jefe del cuerpo la solicitud de un sargento del mismo aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.º de este reglamento, reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.º y 2.º, expedirá el certi-

ficado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinado número de los empleos que solicite.

Al recibir la Autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo y soldado licenciado, pedirá á la civil de la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que se deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de examen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 15. Los sargentos en activo servicio y licenciados que aspiren á los destinos de quinta categoría no podrán obtenerlos sin sufrir antes un examen ó una prueba práctica, según las condiciones del destino, en el centro ó dependencia á que éste corresponda.

Los sargentos licenciados pretendientes á un empleo de la tercera ó cuarta categorías deberán acreditar, por medio de examen ante la Junta de los del distrito á que pertenezca la localidad de su residencia, que posee los conocimientos exigidos en los cursos de ampliación á los sargentos en activo servicio.

En caso de prueba práctica no podrá exceder de tres meses el tiempo que en la misma se invierta.

Art. 16. Las solicitudes de destino acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo serán remitidos por conducto de la Dirección general respectiva ó del Capitán general del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministro de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.

Art. 17. Los aspirantes á destinos en que deba prestarse fianza acompañarán además á su solicitud un certificado del Jefe del cuerpo, si sirven en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con recursos pecuniarios suficientes para constituir la garantía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual sentido suscrita por dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Art. 18. Del recibo de las solicitudes en el Consejo antes citado se entregará por éste un resguardo á los interesados, aun cuando no lo reclamen, haciéndose constar en él el número de orden según el cual tendrán opción los pretendientes á las vacantes sucesivas que ocurran.

### CAPÍTULO IV.

#### *Publicación de vacantes, Juntas calificadoras y modo de proceder en la provisión de destinos.*

Art. 19. Por los respectivos Ministerios y bajo la responsabilidad de la autoridad ó funcionario de quien dependan los destinos, se comunicará al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes noticia detallada de los que en la Administración Central del Estado

hayán vacado en todo el anterior, expresándose el sueldo que les está asignado, naturaleza del servicio que deba prestarse y fianza que haya de constituirse en los destinos que exijan esta garantía.

Análoga noticia, bajo la misma responsabilidad y con iguales requisitos de época y de detalles, pasarán á los Capitanes generales respectivos de los destinos que vayan en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputaciones provinciales, Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Administradores de Hacienda de las provincias, Administradores de Aduanas, Alcaldes, Directores de las Compañías comprendidas en la Ley, y cualquiera otra autoridad ó funcionario residente en provincias que tengan facultad de nombrar empleados. Los Capitanes generales dirigirán sin pérdida de tiempo las expresadas noticias al Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se formará por dicho Ministerio un estado general de los destinos vacantes que deben proveerse con sargentos del Ejército y Marina y licenciados de las demás clases de tropa, el cual se publicará en la *Gaceta*, en la *Colección legislativa del Ejército* y en los *Boletines oficiales*. Esta publicación deberá hacerse antes del día 15 de cada mes.

Art. 21. En la relación de vacantes que se publique, se expresará el nombre del destino, su sueldo, categoría á que corresponde y condiciones que deban acreditar los solicitantes. (Modelo n.º 1.)

Art. 22. Si en algún departamento ministerial, Diputación, Municipio ó Empresa particular, no hubiera en algún mes vacante de destinos que cubrir, se remitirá en blanco la relación mencionada en el art. 19.

Art. 23. Si ocurrieran vacantes cuya provisión fuese urgente, el centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó Capitán general respectivo sin esperar á la relación mensual.

Art. 24. El Ministro de Marina, al remitir la relación antedicha, expresará si los empleos vacantes en su departamento deben ser cubiertos por sargentos de la Armada, en cuyo caso se nombran con preferencia.

Art. 25. El Consejo de redenciones ya citado constituye con carácter permanente la Junta calificadora de aspirantes militares para la provisión de los destinos de la Administración general del Estado, la provincial, la municipal y los de las Empresas particulares.

Art. 26. Dicho Consejo, en vista del estado general de destinos vacantes, y con presencia de los registros á que se refiere el art. 40, formulará las propuestas de los sargentos y licenciados de tropa que tengan derecho á ocupar las vacantes, elevándolas al Ministro de la Guerra antes del día 25 de cada mes, acompañadas de las correspondientes instancias documentadas.

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con arreglo á la propuesta, y antes de finalizar el mes trasladará con los documentos antes expresados á los demás Ministerios ó á los respectivos Capitanes generales, para que lleguen á las Autoridades de

orden civil, las que á unos y otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en activo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar, serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que remitidas por dicho centro á los respectivos Gobernadores generales, puedan éstos tenerlas á la vista para proveer con los aspirantes de mejores condiciones las vacantes de destinos que ocurran, sin esperar por lo tanto la significación del Ministro de la Guerra, prescrita en el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provisión de las mencionadas vacantes.

De las instancias que calificadas por el Consejo sean remitidas á los Gobernadores generales se dará noticia por el Ministerio de la Guerra en relación calificada al de Ultramar, con el fin de tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación de Real orden de las provisiones hechas por los Gobernadores generales, los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día en que tuviere lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los Gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores Autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos Ejércitos que, además de solicitarlo, reúnan las condiciones que establece el art. 1.º de la ley.

De estos nombramientos darán dichas Autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurren las circunstancias requeridas, el Gobernador general lo comunicará á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para conocimiento del primero, y para que por el segundo se proceda á la provisión de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiriese, podrá, en este último caso, cubrirse interinamente la vacante por el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgación de este reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas ó los pretendientes no fueren aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al centro respectivo para que provea la vacante en individuos del orden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, centros provinciales y municipales y empresas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos que se remitirán antes del día 3 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según corresponda, para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La Autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa, ó á la Autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este reglamento.

Art. 32. El Jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un sargento aspirante lo nombrará desde luego para el empleo, si resulta idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el Ejército, ó lo participará al de Marina para que lo efectúe, si el sargento pertenece á la Armada. Si por el contrario el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministro de la Guerra, para que el sargento referido solicite otro empleo.

CAPÍTULO V.

Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en destinos de los comprendidos en la ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes, para los efectos de la ley, aquellas en que no proceda el ascenso con arreglo al artículo anterior, y las resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desempeñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquel servicio, podrá declararlo así, y los empleados continuarán en sus puestos en los mismos términos que los comprendidos en el art. 31 de este Reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superiores, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren con arreglo á la ley y al presente Reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se hará constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto los Jefes inmediatos darán cuenta á los centros de que dependan de cuanto sea conducente á aquel fin.

Art. 39. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta, dentro de 15 días al Ministro de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Para todos los efectos de la ley y del Reglamento, en el Consejo de Redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separación de las categorías establecidas en el art. 1.º, según los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de

la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta de Consejo de Redenciones autorización del Ministro de la Guerra para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los cuerpos de la guarnición de la localidad en que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Ministerio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde deba hacer sus pruebas. Los Jefes de cuerpos y los de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesión para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren á un destino para el que se requiera examen de conocimientos especiales podrá concedérseles una licencia con goce de haber y pan que no podrá exceder de dos meses.

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la ley y del presente Reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados del Ejército con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesión en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será sin embargo computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente Reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y dictarán las aclaraciones que exija la apli-

cación de este Reglamento en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los departamentos ministeriales. Por su parte los Ministros de la Guerra y Marina expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de observancia práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se roza con las disposiciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este Reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Al darle publicidad por medio de este periódico oficial, recomiendo á las Corporaciones, Alcaldes y funcionarios á quienes incumbe el más exacto y puntual cumplimiento de lo que se previene en los artículos 19, 21 y 22, comprendidos al capítulo 4.º, llamando su atención acerca del estado núm. 2 y modelo núm. 1 que se insertarán en el número de mañana.

Tarragona 17 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez.**

Núm. 2611.

Seccion de Fomento.—Ferrocarriles.

LISTA RECTIFICADA de los propietarios á quienes es preciso ocupar terreno en el término municipal de Reus, para la coustruccion de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona.

SITUACION QUILOMÉTRICA de la finca segun el replanteo.		Núm. de orden.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRE DEL INTERESADO Y APODERADO Ó ADMINISTRADORES.	VECINDAD.
LINDERO de entrada. Kiló. <sup>s</sup> Metr. <sup>s</sup>	LINDERO de salida. Kiló. <sup>s</sup> Metr. <sup>s</sup>				
31,010'00	31,227'50	1	Rústica....	D. Salvador Güell y Mercadé, propietario..... D. Bernardo Bernis Martorell, apoderado..... Camino vecinal.	Tarragona. Reus.
31,227'50	31,232'50	2	Idem.....	D.ª Dolores Bas, consorte de Enrique Llanes, propietaria..... D. José Bonet, apoderado..... Barranco del Molí.	Tarragona. Reus.
31,232'50	31,514'00				
31,514'00	31,524'50	3	Idem.....	D. Francisco Sanromá Salvat, propietario..... D. Pedro Fages, apoderado..... Camino vecinal y rural.	Barcelona. Reus.
31,524'50	31,595'00				
31,595'00	31,603'00	4	Idem.....	D.ª Antonia Satorra Aixelá, viuda de José Gotsens, propietaria..... D.ª María Ventura Llabería y Cabré, propietaria. Torrente.	Reus. Idem.
31,603'00	31,865'00				
31,865'00	32,109'00	5	Idem.....	D. Meliton Verges Caselles, propietario..... D.ª Felicia Boada Serret, viuda de José Busquets, propietaria.....	Idem. Barcelona.
32,109'00	32,113'00				
32,113'00	32,231'00	6	Idem.....	D. Francisco Gambús, apoderado..... D.ª Isabel Clariana Briansó, consorte de Pedro Fons Llauradó, propietaria..... D. Cristóbal Tonech, Archilaga propietario....	Idem. Barcelona. Reus.
32,231'00	32,495'50				
32,495'50	32,643'00	7	Idem.....	Sres. José, Jacinto y Antonio Ferreter Satorra hermanos, propietarios..... Camino de Falset.	Idem. Idem.
32,643'00	32,750'00				
32,750'00	32,880'00	8	Idem.....	D. Pedro Vidiella Figueras, propietario..... D.ª Josefa y Teresa Buscas y Nogués hermanas, propietarias.....	Idem. Idem.
32,880'00	32,913'00				
32,913'00	33,074'50	9	Idem.....	D. Juan Mariné y Salvat, propietario..... Camino viejo de Falset.	Vilaplana.
33,074'50	33,130'00				
33,130'00	33,153'00	10	Idem.....	D. Salvador Soler Checa, propietario..... Barranco de Roqués.	Reus.
33,153'00	33,195'00				
33,195'00	33,200'50	11	Idem.....	D.ª Felicia Boada Serret, viuda de José Busquets, propietaria..... D. Francisco Gambús, apoderado.....	Barcelona. Reus.
33,200'50	33,340'50				
33,340'50	33,456'00	12	Idem.....	D. José Virgili Caposo, propietario..... D. Francisco Sanz Salvat, propietario.....	Idem. Maspujols.
33,456'00	33,513'00				
33,513'00	33,600'00	13	Idem.....	D. José Hernandez Valls, propietario..... Camino á Castellvell.	Reus.
33,600'00	33,602'00				
33,602'00	33,653'50	14	Idem.....	D. Juan Prats Badía, propietario..... D.ª Rosa Vilanova, consorte de T. Barenys, propietaria..... Barranco del Pont de la Mina.	Idem. Maspujols.
33,653'50	33,953'00				
33,953'00	33,960'00	15	Idem.....	D. José Pamies Vilanova, propietario..... D. Ramon Fumaña Soler, propietario.....	Idem. Reus.
33,960'00	33,044'00				
34,044'00	34,148'50	16	Idem.....	D. Francisco Pamies Pares, propietario.....	Reus. Maspujols.
34,148'50	34,306'00				
34,306'00	34,306'00	17	Idem.....		

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Reus en el término de veinte dias; en inteligencia de que solo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del propio año.

Tarragona 17 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez.**

PROVINCIA MARÍTIMA DE TORTOSA.

Núm. 2612.

COMISARIA DE GUERRA DE FIGUERAS.

Anuncios.

No habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares intentada para contratar á precios fijos el servicio de utensilios en Puigcerdá, por falta de licitadores; se convoca por el presente anuncio á una segunda admision de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, el dia 30 del presente mes, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que han servido de base para la anterior; estando de manifiesto el pliego de condiciones y nuevos precios límites en dicha oficina, todos los dias laborables, de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Figueras 15 de Noviembre de 1885.—Rafael Blanco.

Núm. 2613.

No habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares intentada para contratar á precio fijo el servicio de utensilios en Islas Medas, por falta de licitadores; se convoca por el presente anuncio á una segunda admision de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, el dia 30 del presente mes, á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones que han servido de base para la anterior; estando de manifiesto el pliego de condiciones y nuevos precios límites en dicha oficina, todos los dias laborables, de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Figueras 15 de Noviembre de 1885.—Rafael Blanco.

Núm. 2614.

Don Juan Mateu y Pascual, Alcalde constitucional de la villa de Sarreal y su término municipal.

Hago saber: Que el dia 29 del mes actual, á las diez horas de su mañana y en las Casas Consistoriales de la misma, tendrá lugar el remate en pública subasta de las obras de albañilería que sean necesarias practicar para la restauracion de la ermita de los Santos Cosme y Damian, la cual se halla próxima á esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo enterarse del mismo cuantas personas lo deseen; siendo el tipo de la adjudicacion la cantidad de 2.000 pesetas, en cuya subasta se admitirán cuantas posturas á la llana se presenten que no excedan del expresado tipo.

Sarreal 16 de Noviembre de 1885.—Juan Mateu.

RELACION de los individuos de esta inscripcion marítima que cumplen la edad de 19 años en el próximo venidero y que deben ser excluidos del servicio del Ejército, segun se previene en el caso 8.º del art. 50 de la actual Ley de quintas.

INSCRIPCION.		NOMBRES.	NOMBRES DE LOS PADRES.	NATURALEZA	VECINDAD.	FECHA EN QUE CUMPLEN 19 AÑOS.		
Fólio.	Año.					Dias.	Meses.	Año.
6	1883	Juan Cabrera y Colomé...	Juan y Teresa.....	Tortosa..	Perelló...	12	Enero.....	1886
3	»	Manuel Pedret y Subirats..	Juan y Engracia.....	Idem.....	Tortosa..	18	Idem.....	»
10	1882	Pedro Pla y Cachot.....	José y Josefa.....	Idem.....	Idem.....	8	Marzo.....	»
3	1885	Juan Comí y Arasa.....	Vicente y Rita.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	»
8	1879	Francisco Pastó y Gallart.	Bartolomé y Benita...	Ametlla..	Ametlla..	2	Abril.....	»
16	1883	Daniel Comí y Pol.....	Agustín y Francisca..	Tortosa..	Tortosa..	26	Agosto.....	»
15	1880	Rafael Granell y Llavería.	Juan y Joaquina.....	Idem.....	Idem.....	14	Noviembre..	»
9	1885	Vicente Brull y Aixersch..	Pascual y Josefa.....	Ametlla..	Ametlla..	25	Julio.....	»

Tortosa 15 de Noviembre de 1885.—Fernando Fernandez.

RELACION de los individuos de esta inscripcion marítima que cumplen 20 años de edad en el próximo venidero y en su consecuencia se hallan comprendidos en el alistamiento dispuesto en el art. 17 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo para el servicio de la Armada.

INSCRIPCION.		NOMBRES.	NOMBRES DE LOS PADRES.	NATURALEZA	VECINDAD.	FECHA EN QUE CUMPLEN LOS 20 AÑOS.		
Fólio.	Año.					Dias.	Meses.	Año.
1	1880	Domingo Risa y Agramunt.	Domingo y Genoveva..	Tortosa...	Tortosa...	15	Enero.....	1886
17	1883	Juan Salvadó y Pedro.....	Juan Bautista y Cinta.	Idem.....	Idem.....	14	Febrero.....	»
42	1881	Salvador Rovira y Martí..	Gregorio y María.....	Ametlla..	Ametlla..	11	Marzo.....	»
4	1884	Eduardo Vernet y Piñana.	Francisco y Agustina.	Tortosa...	Tortosa...	21	Idem.....	»
7	»	Miguel Marcos y Martí....	Andrés y Trinitaria...	Ametlla..	Ametlla..	21	Idem.....	»
4	1879	Manuel Domenech y Pallarés	Manuel y María Fran.ª	Idem.....	Idem.....	4	Abril.....	»
6	1884	Ramon Carles y Tarragó..	Joaquin y Josefa.....	Tortosa...	Tortosa...	28	Mayo.....	»
14	»	Vicente Garcia y Rovira...	Juan y Antonia.....	Ametlla..	Ametlla..	1.º	Junio.....	»
1	»	Manuel Llambrich y Brull.	Manuel y Luisa.....	V.ª y Geltrú	Idem.....	17	Idem.....	»
9	»	Leopoldo Alado y Zaragoza.	Juan y Angela.....	Tortosa...	Tortosa...	20	Setiembre..	»
21	1880	Enrique Brull y Arbós....	Pedro y Luisa.....	Ametlla..	Ametlla..	3	Diciembre..	»

Tortosa 15 de Noviembre de 1885.—Fernando Fernandez.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el mes actual en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento.....	Villalba.....	Del 25 al 28..	De 8 á 2.....	Casas Consistoriales.
D. Juan Tucho (auxiliar).	Alfara.....	» 18 al 20..	» 7 á 1.....	El de costumbre.

Tarragona 16 de Noviembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—Iturriaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2616.

Don Saturnino Sancho Belenguer, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Por el presente hago saber á Rosalía Voltes, vecina que fué de Reus y domiciliada últimamente en Barcelona, y á Gaspar Vila, ve-

cino que fué de Cornudella, fallecido en dicha ciudad de Barcelona, segun se eree, y caso de que dichos Voltes y Vila hubiesen fallecido, á sus respectivos herederos legítimos, que en el término de ocho dias, contados desde la insercion del edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona, nombren procurador que los represente ante la Excm. Sala segunda de la Audien-

cia Territorial del Distrito, en el pleito seguido por dicha Voltes contra el referido Vila y otro; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Falset á diez y seis Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.